



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABOYÁ-BOYACÁ

SGC

INFORME SECRETARIAL

Radicado No. 2022-00062-00

Paso a Despacho de la señora Jueza la demanda Ejecutiva de Alimentos, siendo demandantes NICOLÁS HUMBERTO PEÑA ANTONIO, con C.C. No. 1.000.338.777 y JUAN JOSÉ PEÑA ANTONIO, portador de la C.C. No. 1.000.338.776, contra el señor JOSÉ ROSENDO PEÑA RODRÍGUEZ, con C.C. No. 7.309.210 de Chiquinquirá. Para proveer.

Saboyá, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022),

MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTES
SECRETARIA

Código: FRT -
031

Versión:
01

Fecha: 10-10-2014

Página 1 de 6



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABOYÁ-BOYACÁ

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 325

Radicado No. 2022-00062-00

Saboyá, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: EJECUTIVO- ALIMENTOS

Demandante/Solicitante/Accionante: NICOLÁS HUMBERTO PEÑA ANTONIO /C.C. No. 1.000.338.777 Y JUAN JOSÉ PEÑA ANTONIO / C.C. No. 1.000.338.776

Apoderada actora: DRA. YULDAN YERELLY MENJURA RINCÓN

Demandado/Oposición/Accionado: JOSÉ ROSENDO PEÑA RODRÍGUEZ/C.C. No. 7.309.210

I. ASUNTO

Revisar la demanda ejecutiva de alimentos incoada por los jóvenes NICOLÁS HUMBERTO PEÑA ANTONIO, con C.C. No. 1.000.338.777 y JUAN JOSÉ PEÑA ANTONIO, portador de la C.C. No. 1.000.338.776, con C.C. No. 7.309.210 de Chiquinquirá, a fin de que previos los tramites de este proceso, se libre mandamiento ejecutivo en **contra** del señor JOSÉ ROSENDO PEÑA RODRÍGUEZ, con C.C. No. 7.309.210 de Chiquinquirá, quien es su progenitor, por haberse obligado según acta de conciliación suscrita por las partes el día diez (10) de febrero de 2020, ante la Comisaria de Familia de esta localidad, teniendo en cuenta que el ejecutado se sustrajo de pagar las cuotas alimentarias correspondientes al año 2018 al 2019, los cuales se comprometió en diligencia ante la Comisaria de familia de Saboyá, compromiso que no se cumplió por parte del demandado.

Sumado lo antes indicado a la hora actual el padre de los demandantes adeuda por concepto de cuotas alimentarias atrasadas la suma de \$17.473.136.00 los que se especifican de la siguiente manera:



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABOYA -BOYACÁ

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No 325

Radicado No. 2022-00062-00

Gastos que adeuda el demandado del año 2.018 al 2022, discriminados así:

- Saldos pendientes de los años 2018 y 2019, respecto a las Obligaciones Alimentarias:.....\$6.090.610

CUOTA ALIMENTARIA:

Marzo de 2020.....	\$300.000
Abril de 2020.....	\$300.000
Mayo de 2.020	\$300.000
Junio de 2.020	\$300.000
Julio de 2.020	\$300.000
Agosto de 2.020	\$300.000
Septiembre de 2.020	\$300.000
Octubre de 2.020	\$300.000
Noviembre de 2.020	\$300.000
Diciembre de 2.020.....	\$300.000
Enero de 2.021 con el incremento del 3.5%.....	\$310.500
Febrero de 2.021	\$310.500
Marzo de 2.021	\$310.500
Abril de 2.021.....	\$310.500
Mayo de 2.021	\$310.500
Junio de 2.021	\$310.500
Julio de 2.021	\$310.500
Agosto de 2.021	\$310.500
Septiembre de 2.021	\$310.500
Octubre de 2.021.....	\$310.500
Noviembre de 2.021.....	\$310.500
Diciembre de 2.021.....	\$310.500
Enero de 2.022 con el incremento del 10.07%.....	\$341.767,350
Febrero de 2.022	\$341.767,350
Marzo de 2.022.....	\$341.767,350
Abril de 2.022.....	\$341.767,350
Mayo de 2.022	\$341.767,350
TOTAL CUOTA ALIMENTARIA ADEUDADAS.....	\$8.434.836,75

Respecto a las **MUDAS DE ROPA DE NICOLAS HUMBERTO PEÑA ANTONIO,**

Abril de 2020	\$200.000
Agosto de 2020.....	\$200.000
Diciembre de 2020.....	\$200.000



Consejo Superior
de la Judicatura

AUTO INTERLOCUTORIO No 325

Radicado No. 2022-00062-00

Respecto a las MUDAS DE ROPA DE NICOLAS HUMBERTO PEÑA ANTONIO	
Abril de 2021 con el incremento del 3.5%.....	\$207.000
Agosto de 2021.....	\$207.000
Diciembre de 2021.....	\$207.000
Respecto a las MUDAS DE ROPA DE NICOLAS HUMBERTO PEÑA ANTONIO	
Abril de 2022 con el incremento del 10.07%.....	\$227.844,9
TOTAL MUDAS DE ROPA ADEUDADAS A NICOLAS HUMBERTO PEÑA ANTONIO	\$1.448.844,9
- Respecto del pago de matricula para NICOLAS HUMBERTO PEÑA ANTONIO.....	\$50.000
-Respecto a las MUDAS DE ROPA DE JUAN JOSE PEÑA ANTONIO.	
Abril de 2020	\$200.000
Agosto de 2020.....	\$200.000
Diciembre de 2020.....	\$200.000
Respecto a las MUDAS DE ROPA DE JUAN JOSE PEÑA ANTONIO	
Abril de 2021 con el incremento del 3.5%.....	\$207.000
Agosto de 2021.....	\$207.000
Diciembre de 2021.....	\$207.000
Respecto a las MUDAS DE ROPA DE JUAN JOSE PEÑA ANTONIO	
Abril de 2022 con el incremento del 10.07%.....	\$227.844,9
TOTAL MUDAS DE ROPA ADEUDADAS A JUAN JOSE PEÑA ANTONIO	\$1.448.844,9
TOTAL MUDAS ADEUDAS A LOS DEMANDANTES.....	\$2.897.689,8
TOTAL OBLIGACIONES ALIMENTARIAS.....	\$17.473.136,55

En este orden, el despacho verificará que tanto demandantes como demandado, cumplan la legitimación para ser parte en este asunto y a su vez, que la demanda cumpla los requisitos legales.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

Encuentra esta Censora que le asiste derecho a los jóvenes NICOLÁS HUMBERTO PEÑA ANTONIO, con C.C. No. 1.000.338.777 y JUAN JOSÉ PEÑA ANTONIO, portador de la C.C. No. 1.000.338.776, por cuanto como lo indican los hechos y su documentos de identidad ya cumplieron la mayoría de edad, y ya no necesitan la representación de su progenitora para actuar en este asunto por si mismos o como lo hacen en esta ocasión por intermedio de apoderada judicial.

No obstante lo anterior, se allegó el registro civil de nacimiento de los demandantes con lo cual se demostró parentesco con la señora YANETH ALCIRA ANTONIO CASTELLANOS quien los represento en actuaciones ante la Comisaria de familia de esta localidad ,y con el aquí demandado. Por lo anterior se tiene por acreditada la legitimación por activa.



Consejo Superior
de la Judicatura

AUTO INTERLOCUTORIO No 325

Radicado No. 2022-00062-00

LEGITIMACIÓN POR PASIVA,

De otro lado se tiene que el demandado al suscribir el acta de la Audiencia de Conciliación base de la ejecución, se encuentra legitimado para ser parte en este asunto, y según da cuenta los hechos de este libelo introductorio, al haberse sustraído desde el 2018 al 2020 en el pago de las cuotas alimentaria, mudas de ropa y la cuota de educación que se obligó se encuentra legitimada la parte pasiva en cabeza del señor JOSÉ ROSENDO PEÑA RODRÍGUEZ, con C.C. No. 7.309.210 de Chiquinquirá, quien es el progenitor de los demandantes y la obligación cumple los requisitos del art. 422 del C.G.P., por cuanto la obligación contenida en el acta de conciliación del 10 de febrero de 2020 títulos ejecutivo aportada como base de la ejecución es expresa, clara y exigible.

FRENTE A LA DEMANDA EN FORMA

Verificados los requisitos exigidos del art. 82 y ss. del C. G. P., encuentra este Despacho que la demanda está dirigida a este Estrado Judicial por la vecindad de los alimentantes NICOLÁS HUMBERTO PEÑA ANTONIO, con C.C. No. 1.000.338.777 y JUAN JOSÉ PEÑA ANTONIO, portador de la C.C. No. 1.000.338.776, residen en la calle 7 No. 3-96 de esta localidad correo nicopenaantonio@gmail.com y juanjosepenaantonio@gmail.com, como lo prevé el inciso final del art. 28-2, inciso segundo y 29 Ídem, aunado a ello, se trata de un asunto de mínima cuantía (art. 26-1 Ejúsdem).

En cuanto al requisito previsto en el art. 82-2, tenemos que los demandantes residen en la dirección antes indicada, son personas naturales. A su vez, el demandado puede ser notificado en el predio LA MANGA de la vereda Puente de Tierra del municipio de Saboyá, o en la calle 25 No. 10-60 de Chiquinquirá, celular 3115244108 y se manifiesta que se desconoce el correo electrónico del demandado.

Así mismo, se precisa que la parte demandante se encuentra representada por apoderada judicial DRA. YULDAN YERELLY MENJURA RINCÓN, con C.C. No. 23.995.402 de Saboyá. y T.P. No. 104725 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en la carrera 9 No. 12-18 Oficina 304-de Chiquinquirá, o al correo electrónico yuldanmr@hotmail.com

De otro lado, respecto de los **hechos** de la demanda, tenemos que el hecho séptimo en el acápite (sin enumerar) denominado cuotas alimentaria y mudas de ropa de Juan José Peña Antonio de los años 2021 y 2022, **adolecen de determinación**, en cuanto no precisan si a partir del día 13 de Agosto de 2021, fecha en la cual el señor Juan José Torres Antonio, adquirió la mayoría de edad, la obligación alimentaria persistía, según los criterios jurisprudenciales (Sentencia C-875-2003), ni dentro de los anexos se allega certificación para acreditar la condición de estudiante, o de su condición de incapacidad si la tuviera, pues únicamente se aporta una certificación de estudio del demandante Nicolás Humberto Peña Antonio. En tal virtud, la parte actora deberá aclarar tal circunstancia.

Aunado a lo anterior y de acuerdo al art. 82-4 se tiene que las **pretensiones segunda y tercera de la demanda**, no son precisas ni claras, por cuanto no aclara por qué razón se pide que se libere mandamiento de pago de cuotas alimentarias, vestuario de los años 2021



Consejo Superior
de la Judicatura

AUTO INTERLOCUTORIO No 325

Radicado No. 2022-00062-00

en su totalidad y 2022, respecto del joven Juan José Torres Antonio, conforme lo advertido en precedencia.

En cuanto a las pruebas documentales, se aporta el acta y documentos relacionados en los hechos de la demanda y título base de la ejecución, pero no se allega prueba alguna frente a la condición de estudiante o de la posible incapacidad física del demandante Juan José Torres Antonio de proveerse su propia subsistencia.

De otro lado dentro de los anexos, se **echa de menos la CONSTANCIA DE EJECUTORIA que se requiere para esta clase de proceso, respecto del auto que aprobó la conciliación celebrada el 10 de febrero de 2020, aportada como base de la ejecución como lo prevé el numeral segundo del art. 114 del C.G.P. que en su parte pertinente dice:**

“2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.”

Así las cosas, se abstendrá el despacho de librar mandamiento ejecutivo contra el demandado JOSÉ ROSENDO PEÑA RODRÍGUEZ, en favor de los jóvenes, por las sumas de dinero antedichas, hasta tanto se proceda a subsanar los defectos advertidos.

De otro lado, se tiene que los demandantes aportaron el poder conferido a la profesional del derecho como lo dispone el art. 74 del C.G.P., por tanto, se le reconocerá personería jurídica a la abogada que los representa.

En este orden, se concede el plazo de cinco (5) días a la demandante para que subsane la demanda de conformidad como lo prevé el art. 90 del C.G.P., so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá- Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada por los jóvenes NICOLÁS HUMBERTO PEÑA ANTONIO, con C.C. No. 1.000.338.777 y JUAN JOSÉ PEÑA ANTONIO, portador de la C.C. No. 1.000.338.776, quienes actúan a través de apoderada judicial judicial DRA. YULDAN YERELLY MENJURA RINCÓN, con C.C. No. 23.995.402 de Saboyá y T.P. No. 104725 del C.S. de la J. contra el señor JOSÉ ROSENDO PEÑA RODRÍGUEZ, con C.C. No. 7.309.210 de Chiquinquirá. Por las razones expuesta en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el plazo de cinco (5) días a los demandantes para que subsanen la demanda de conformidad como lo prevé el art. 90 del C.G.P., so pena de rechazo

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ingresen las diligencias a Despacho para proveer.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la DRA. YULDAN YERELLY MENJURA RINCÓN, con C.C. No. 23.995.402 de Saboyá., T.P. No. 104725 del C.S. de la J. como apoderada judicial de los jóvenes NICOLÁS HUMBERTO PEÑA ANTONIO, con C.C. No.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABOYA -BOYACÁ

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No 325

Radicado No. 2022-00062-00

1.000.338.777 y JUAN JOSÉ PEÑA ANTONIO, portador de la C.C. No. 1.000.338.776, conforme al memorial poder adjunto.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico y publicar la providencia a través del micro sitio del Juzgado dispuesto en el portal WEB de la Rama Judicial, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia se notifica en Estado Civil No. 23 que se publica el 10 de junio de 2022.

Firmado Por:

Liz Carolina Rojas Salgado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Saboya - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89054714b1312714911361b84b1090160c073153382c933467a1dcd9422f6b59**

Documento generado en 09/06/2022 06:42:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>